



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09748-2005-PA/TC  
JUNÍN  
ZAIDA GINA HUAYTALLA ROSALES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de febrero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zaida Gina Huaytalla Rosales contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 120, su fecha 12 de octubre de 2005, que declara la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso, en el proceso de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N° 0049-2005-UTESJ/UP, de fecha 7 de febrero de 2005; y que, por consiguiente, se ordene al Director del Hospital Domingo Olavegoya de Jauja que registre el cuadro de Asignación de Personal su derecho adquirido mediante la Resolución Directoral N°. 316-2001-UTESJ/UP, de fecha 31 de julio de 2001, que dispone su rotación definitiva al departamento de Farmacia del Hospital Domingo Olavegoya de Jauja.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
VERGARA GOTELLI**

  

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)